

La accionada Secretaria de tránsito y transporte de Girardot, a través de GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN, secretario de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 15 a 16, y aportó documento obrante a folio 17.-



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto



de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ello al no otorgar una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 28 de febrero del 2.020.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la



efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar



los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela



carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la causa que llevo al señor HORACIO BETACOUR CUELLAR, a incoar la acción de tutela contra la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT., en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, dio respuesta al derecho de petición, ello mediante Oficio 2021STTG.170.47.02.Of. 1067 del 18 de Mayo del 2.021, remitido al correo electrónico suministrado por el accionante, en donde se le informa al accionante que mediante Resolución 083 del 06 de mayo de 2021, se accede a lo solicitado por el señor HORACIO BETANCOUR CUELLAR, y en consecuencia, se ordenó la prescripción del comparendo y se realizó la respectiva actualización en el SIMIT, y en razón a ello, el despacho reitera, que la acción la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por el señor HORACIO BETANCOUR CUELLAR contra la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364c61a7607fc6967b3bd0f6e1ff68063f4c7a7e784700fcad5c0d4cc628836f

Documento generado en 19/05/2021 12:22:15 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEXANDER CALDERON
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT
RAD. 253074003001-2021-0022300.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER CALDERON CONTRA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT.

Ofíciase a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1501767590e52ba4f108fc77312fe357dbb6636a2990a1ace5175e18e257ad40

Documento generado en 19/05/2021 05:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0207-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: EDNA ROCIO NUÑEZ MORENO
 Accionado: DOS-M INGENIERIA Y ARQUITECTUTRA S.A.S
 Sentencia: 068 (Dº. Petición)

La señora EDNA ROCIO NUÑEZ MORENO, identificada con c.c. 1.070.588.023, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa accionada DOS-M INGENIERIA Y ARQUITECTUTRA S.A.S, ello al no otorgar una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 16 de abril de 2021.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 16 de abril de 2021, radique derecho de petición a la empresa DOS M INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S, al correo electrónico: arquitectura@dosm.com.co, donde solicita los siguientes:

- Certificación laboral de la totalidad del tiempo laborado
- Copia de los comprobantes de aportes a pensión de todo el tiempo laborado con la empresa **DOS-M INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.**

SEGUNDO: Desde el día en que se radicó la petición, han pasado más de 15 días y aún no he recibido respuesta alguna.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de Petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 13 de Mayo de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la empresa accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-



La accionada **DOS-M INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S**, a través de LIBARDO MORA, arquitecto de la entidad, aportó los documentos solicitados en memorial obrante a folio 14 a 23.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no otorgar una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 16 de abril de 2021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de



reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por



regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.



En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la empresa accionada, y las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo a la señora EDNA ROCIO NUÑEZ MORENO, a incoar la acción de tutela contra la accionada DOS-M INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la parte accionada DOS-M INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, dio respuesta al derecho de petición, ello aportando los documentos solicitados y remitiéndolos al correo electrónico proporcionado por la accionante, de igual forma, en comunicación vía telefónica con LIZETH BARBERY MORALES, apoderada de la señora EDNA ROCIO NUÑEZ MORENO, se confirmó la recepción de dicha documentación, razón por la cual el despacho reitera, que la acción la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por la señora EDNA ROCIO NUÑEZ MORENO contra la accionada DOS-M INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c4c57bce201eac85287fcd349f6c090549f93d9b7d03b0b605135074c3e7c3

Documento generado en 19/05/2021 12:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA MARCELA OTALVARO
ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES PORVENIR
RAD. 253074003001-2021-0021900.

Por reunir los requisitos de ley, trámitese la acción de tutela instaurada por la señora DIANA MARCELA OTALVARO CONTRA FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

Oficiése a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19a55d6104043830aa6b0aff999c7ea07bf551030486f3d4734f9d56139a463

Documento generado en 19/05/2021 08:47:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MAYO 19 DE 2021. REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA MARIA FANY MAZUERA MARTINEZ, COMUNICADO CON OFICIO No. 2021-0050-147 RADICADO 630013103002-2021-00050-00 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO. EN CONSTANCIA SE FIRMA.

LUCERO NARANJO

CITADORA

MAYO 19/2021.-EN LA FECHA ALD ESPACHO, CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la Notificadora de este Despacho, póngase en conocimiento a la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3833f3ca4b4f0545985477512acedd5046787fd14b9869533b3c842057c788

Documento generado en 19/05/2021 05:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAYO 19 DE 2021. REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA MARISOL PEÑA LUQUE, COMUNICADO CON OFICIO No. 297 RADICADO 110014003041 DEL JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. EN CONSTANCIA SE FIRMA.

LUCERO NARANJO
CITADORA

MAYO 19/2021.-EN LA FECHA ALD ESPACHO, CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., diecinueve de mayo de dos mil
veintiuno.

El anterior informe rendido por la Notificadora de este Despacho, póngase en conocimiento a la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f381ea7318302c9d814b17f2d2fec496becf9aa6530ead2edde01d9af061940f

Documento generado en 19/05/2021 05:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAYO 19 DE 2021. REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA VICTOR ALEXANDER HERRERA CARDENAS, COMUNICADO CON OFICIO No. 357 RADICADO 110014003041 DEL JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. EN CONSTANCIA SE FIRMA.

LUCERO NARANJO
CITADORA

MAYO 19/2021.-EN LA FECHA ALD ESPACHO, CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., diecinueve de mayo de dos mil
veintiuno.

El anterior informe rendido por la Notificadora de este Despacho, póngase en conocimiento a la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b75398e28beb0d459063e4f549fa2f2e05ae9cf70882b04e905b4a286c5a90

Documento generado en 19/05/2021 05:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAYO 19 DE 2021. REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO COMUNICADO DEL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA RADICADO 6800-14-0030-292021-00251-00. EN CONSTANCIA SE FIRMA.

LUCERO NARANJO
CITADORA

MAYO 19/2021.-EN LA FECHA ALD ESPACHO, CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., diecinueve de mayo de dos mil
veintiuno.

El anterior informe rendido por la Notificadora de este Despacho, póngase en conocimiento a la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46fbbf89273671bb4a0451592bf42993d42854b4dc550b865efd39eeb1563045

Documento generado en 19/05/2021 05:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAYO 19 DE 2021. REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA JUAN NEPOMUSENO CAMARGO CASTRO COMUNICADO CON OFICIO No. 314 DEL JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RADICADO 11001-31-03-008-2015-0055100. EN CONSTANCIA SE FIRMA.

LUCERO NARANJO
CITADORA

MAYO 19/2021.-EN LA FECHA ALD ESPACHO, CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., diecinueve de mayo de dos mil
veintiuno.

El anterior informe rendido por la Notificadora de este Despacho, póngase en conocimiento a la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c83d81170b8bbeec7e52bbb94ecc9bd0c07fc98319031e064a6ce36ae451022

Documento generado en 19/05/2021 05:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAYO 19 DE 2021.REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA COMUNICADO DEL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA RADICADO 6800-14-0030-29-2021-00001-00 EN CONSTANCIA SE FIRMA.

LUCERO NARANJO
CITADORA

MAYO 19/2021.-EN LA FECHA ALD ESPACHO, CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., diecinueve de mayo de dos mil
veintiuno.

El anterior informe rendido por la Notificadora de este Despacho, póngase en conocimiento a la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Código de verificación:

fe35ff38108dfb3ff5dbd1eb81304c03dc4813c02542f0922ed62619783caf90

Documento generado en 19/05/2021 05:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos
Lleras Restrepo

Demandado: Luis Mauricio Rodríguez Neira
Rad: 2021-215

Este despacho avisa desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Ricaurte, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte- Cundinamarca, de conformidad al numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente digital, con todos sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte- Cundinamarca, por competencia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad902721bb285df5365c7a962d479aa30722ca75be9b9bf9c81193be6f515270

Documento generado en 19/05/2021 05:31:51 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -
Demandante: **Moviaval SAS**
Demandado: **Juan Diego Castro Lozano**
Rad: 2021-020

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **Moviaval SAS** y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA
MARCA: BAJAJ
LINEA: PULSAR NS 160
MOTOR: JEYCJD50825
No. CHASIS: 39FLA92CY3KKBK08662
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: NEGRO NEBULOSA
PLACA: TFL12E
Propietario: Juan Diego Castro Lozano
c.c. No.1070617289

TERCERO: Oficiase a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. –

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien al **Moviaval SAS**, en la diagonal 182#20-107 parqueadero centro comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Reconócese a la Doctora Angélica MARIA Zapata Castillo, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101e6d6adb5ade2e610a45bf802d9e8820d1876f6245021b26989baadb80c892

Documento generado en 19/05/2021 05:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro
Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Ricardo Ortiz Sogamoso
Sandra Liliana Salguero Rojas

Rad: 2021-007

Requírase al apoderado de la parte actora, para que acredite el registro de la medida cautelar ordenada dentro del proceso de la referencia. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6f569fdadc11c101c917ba216f4e13462c1023d80b7985a25bee48aace79f5d
Documento generado en 19/05/2021 05:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MAYO 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Dte: María Patricia Segura Andrade
Ddo: Zaida Jeannette Guzmán García
Rad. 2020-235

Póngase en conocimiento a la parte actora, el acta individual de reparto, en la que se indica que el despacho comisorio No. 022, le correspondió al Juzgado 8 Civil Municipal de Ibagué – Tolima. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 612c747594e7a0f90b4eebc82f74eafea17fccccacb49569298f2e31a4fdbaa6

Documento generado en 19/05/2021 05:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Alfredo Gómez Chávez

Demandado: Mabel Molina Rodríguez

Radicación No. 2019-675

Se corrige el auto de fecha 6 de mayo de 2021, en cuanto al valor del límite de la medida cautelar decretada, la cual corresponde a **\$ 1.400.000**, y no como se indicó allí. -

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7885e4ffea40d4821082823a01a559d7ff13e3c943d01e888936eeb939c2c3

Documento generado en 19/05/2021 05:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19 de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho informando que existen depósitos judiciales por valor de \$550.000.00

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: Alfredo Gómez Daza

Demandado: Javier Sáenz Vargas

Rad: 2019-0030200

Tenga en cuenta el memorialista que para que sean entregados los títulos judiciales existentes debe existir liquidación del crédito aprobada y ejecutoriada en la cual se deben tener en cuenta los abonos enunciados en el informe secretarial que antecede.-

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe88a784971e62896874cf82e6084b68544fd34ce591dff7ed66f9acd88ce98

Documento generado en 19/05/2021 05:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19 de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho informando que existen depósitos judiciales por valor de \$4.359.945

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aníbal Sánchez García

Demandado: Candelario Manuel Rivas Rojas

Rad: 2019-0012800

En atención a lo solicitado por la parte actora se informa que al a fecha existen depósitos judiciales por valor de \$4.359.945

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1d07330f51d0d4a79c37e6028599a1746be6603157bdc8ea95dd07019f593f

Documento generado en 19/05/2021 05:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Dte: Javier Mayorga Padilla
Ddo: Angélica Marcela Salcedo Mayorga
Rad. 2019-00102

Como la parte demandada no consignó lo correspondiente a los gastos de la pericia decretados por auto del 21 de abril de 2021, dentro del término allí estipulado, se tiene por desistido tácitamente las observaciones efectuadas al avalúo del inmueble presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G del P.-

En consecuencia, se aprueba el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora.

Se ordena la devolución de la suma de **\$75.000,00** consignado por la parte actora, por concepto de gastos de pericia. –

Sin costas, por no aparecer causadas. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce63dce91f8aa379b55e5cd278c23bfd73399ca026d3106c915a4077324d4ee

Documento generado en 19/05/2021 05:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Dte: Javier Mayorga Padilla
Ddo: Angélica Marcela Salcedo Mayorga
Rad. 2019-00102

El apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de fecha 21 de abril de 2021.-

Por secretaría remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico fredypinilla07@gmail.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

fb321286e9ea60abafe0541c8a8698009a879bbdcdd438b148cb173731d3a211

Documento generado en 19/05/2021 05:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Dte: Javier Mayorga Padilla

Ddo: Angélica Marcela Salcedo Mayorga

Rad. 2019-00102

El escrito allegado por Juan Manuel González Izquierdo, agréguese a los autos. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74281d3e777a8803d5ec09ad2415451d8002579fadac8a5cff6dc20ad38aa41f



Documento generado en 19/05/2021 05:31:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

mayo 19 DE 2021 – en la fecha al Despacho.-

La Secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno
(2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sadith Díaz de Guzmán

Demandados: Empresa de Telecomunicaciones de
Girardot S.A ESP ETG

RAD. 20180053300

En atención a lo solicitada por el Doctor Luis Felipe Gómez y atendiendo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 31 de marzo de 2020, radicación No. 109719, magistrado ponente Jaime Humberto Moreno Acero y como lo manifiesta el Doctor Luis Felipe Gómez Morales, la representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A ESP ETG, en la actualidad es la Doctora Soraya Salamanca Cadavid identificada con c.c. 31.954.249, es razón suficiente para que el Despacho ordene la desvinculación del Doctor Luis Felipe Gómez de la acción de tutela y por ende del incidente de desacato de la referencia, y como consecuencia, se revoca la sanción de arresto impuesta por este Despacho en providencia del 7 de marzo de 2019 al Doctor Luis Felipe Gómez Morales, confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante providencia del 19 de marzo de 2019.

De igual manera, se ordena la cancelación de la orden de arresto del Doctor Luis Felipe Gómez Morales, identificado con c.c. 1144046228, comunicada al Comando de Policía de Girardot, mediante oficio 1047 de enero de junio de 2019. Oficiese. --

Notifiquese

El juez

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7931d22f9bf3b6e49efdf70f442864daff7c92a687c5967f356b32575c260bf1**

Documento generado en 19/05/2021 05:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19 de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aníbal Sánchez García

Demandado: Candelario Manuel Rivas Rojas

Rad: 2018-0053000

En atención a lo solicitado por la parte actora se autoriza la entrega de títulos hasta el monto autorizado en la liquidación del crédito.-

Notifiquese ,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f1e6e94607cbb23d237035d832c669d7cc6fb25b4c5c9ebefa784d3cb33a17

Documento generado en 19/05/2021 05:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Prosperando CTA
Demandado: Johan Manuel Guzman Doncel
Rad: 2018-0042100

Agencias en derecho.-	\$70.000.00
Notificaciones	\$000000
Total liquidación	\$70.000.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

Mayo 19 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, 19 de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Cooperativa Prosperando CTA
Demandado: Johan Manuel Guzman Doncel
Rad: 2018-042100

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bbbf4e390016003363fafa7bdbceec3136d5adbf3bd19d0bee141479e2abedc9

Documento generado en 19/05/2021 05:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19 de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Eugenia Sánchez Espinoza

Demandado: Alexander Javier Polo y otro

Rad: 2017-0063100

En atención a lo solicitado remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471ce683890346ed2f614b8d3c0c2d6256f38478bc6712e3b293c17f2d18ca93

Documento generado en 19/05/2021 05:32:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19 de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Incidente de Desacato

Demandante: Mariela Montaña de Guzmán

Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A.E.S.P

Rad: 2017-0052000

El Despacho no accede a lo peticionado por el Doctor Juan Felipe Zuluaga Parra, toda vez que en el radicado No. 27307400300120170052000, que aparece en comunicación de fecha marzo 24 de 2021, dirigida al Doctor Carlos Felipe Rúa Delgado, suscrito por la Doctora Johanna Catherine Pulido Asistente Administrativa Área Jurídica Grupo Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y que corresponde al incidente de desacato de la señora Mariela Montaña de Guzmán, contra la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A.E.S.P, en el mismo, el Doctor Carlos Felipe Rúa, no fue sancionado económicamente y por lo tanto, este Despacho no le ha comunicado a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, el cobro de suma alguna de dinero al Doctor Carlos Felipe Rúa Delgado, en relación con el radicado de marras, por lo que el peticionario, se debe dirigir a la entidad ejecutora a efecto que corrija el error en el que ha podido incurrir y que podría ocasionar perjuicios al Doctor Rúa Delgado.-

Para mayor claridad de lo anteriormente expuesto, remítase al peticionario a través del correo electrónico, la providencia de fecha julio 26 de 2018 proferida por éste Despacho, al igual que la de fecha agosto 22 de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, mediante el cual confirmó la anterior providencia; de igual forma el oficio 280 de fecha febrero 27 de 2019, dirigido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca.-

Notifiquese ,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e65752df21ba80506e3fc892a66ba61844965e116916653fd087687d5c8f352

Documento generado en 19/05/2021 05:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19 de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divisorio

Demandante: Merquis Alfredo Rubio

Demandado: Doris Patiño Valdés

Rad: 2017-0023100

En atención a lo solicitado por la señora Luz Ángela Pinzón quien había consignado para hacer postura en el remate fijado para el día 4 de mayo, la cual no se llevó a cabo se ordena la devolución del título por valor de \$ 26.300.000.00

Cúmplase,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55a4f43e559ad587075d53e5d0b321e818ddd5f479f058ec6a11d967e535c10

Documento generado en 19/05/2021 05:32:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19 de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión

Causante: Ricardo Villabón Campos

Oliva Parra de Villabón

Rad: 2016-0024800

En atención al o solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60bb80cf43cc79767bad6b1556b13ae60910cf113fb20cc9787163f48dc4293a

Documento generado en 19/05/2021 05:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Jorge Augusto Leal Cubillos

Rad:2016-246

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, remítase el correspondiente oficio de requerimiento a la dirección de correo electrónico gerencia@hyh.net.co

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c94e5c15b8320f598ea1c0ee7da5b3e2e33d4fea227a22866caf6f15fca8df

Documento generado en 19/05/2021 05:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2021. - EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Daniel Albeiro Rendon

Rad: 2015-174

Decrétese el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT o CDAT, tenga el demandado **DANIEL ALBEIRO RENDON**, identificado con c.c No. 80.012.695, en el BANCO CREDIFINANCIERA, de la ciudad de Ibagué, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$90.000.000 – Officiese. -

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico: servicioalcliente@credifinanciera.com.co o impuestos@credifinanciera.com.co.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, elabórese nuevamente el oficio No. 300 de fecha 26 de febrero de 2020, con firma digitalizada y remítase a la dirección de correo electrónico gerencia@hvh.net.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1609bad54ea95d1353998433a8d06e4048d7c4a33dcacf689f60c83eae41aeaa

Documento generado en 19/05/2021 05:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Xiomara Gaitán Uriza

Rad: 2014-424

Decrétese el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT o CDAT, tenga la demandada **XIOMARA GAITÁN URIZA**, identificada con c.c No. 53.017.425, en el BANCO CREDIFINANCIERA, de la ciudad de Ibagué, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$25.000.000 – Oficiése. -

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico: servicioalcliente@credifinanciera.com.co o impuestos@credifinanciera.com.co.

Remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico gerencia@hyh.net.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f84313b4b460d31f975b2a0ea11648fe0aaf5ded4cbb65d207d9f63e42dd34

Documento generado en 19/05/2021 05:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Sol María Lozano De Barragán

Rad: 2013-523

Decrétese el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT o CDAT, tenga la demandada **SOL MARÍA LOZANO DE BARRAGÁN**, identificada con c.c No. 36.156.371, en el BANCO CREDIFINANCIERA, de la ciudad de Ibagué, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$30.000.000 – Oficiése. -

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico: servicioalcliente@credifinanciera.com.co o impuestos@credifinanciera.com.co.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico gerencia@hvh.net.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1483f25297073fdcd5b2f484085be18e3920916b58bb72ffb0c90a0f32987844

Documento generado en 19/05/2021 05:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19 de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho informando que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito el 14 de junio de 2017

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Carlos Alberto Malagón Sánchez

Rad: 2013-0048100

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la parte actora.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d90f79ce472bd2906f7a55829d849e9614cc4e9f93e9e8d7571dea2e134a9f7

Documento generado en 19/05/2021 05:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de mayo de 2021.- en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Indira Galvis Santos

Rad: 2013-0031400

En atención a lo solicitado por apoderado de la parte actora remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado. -

Notifiquese ,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60774c02c2f1c07e5caef00c4d066b9011110fea9041bd8cf4d3e16d268135a9

Documento generado en 19/05/2021 05:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Heli Martínez García

Rad: 2013-093

Decrétese el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado **HELI MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con c.c No. 91.247.494, en el BANCO CREDIFINANCIERA, de la ciudad de Ibagué, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$37.500.000 – Oficiese. -

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico: servicioalcliente@credifinanciera.com.co o impuestos@credifinanciera.com.co.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico gerencia@hyh.net.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831fa97c1cd38c570f0492805473d657ee2eeaf6d4fe47ae3f81296de1bcc2fa

Documento generado en 19/05/2021 05:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Luis Alejandro Gualdron Gualteros

Rad: 2013-133

Decrétese el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT o CDAT, tenga el demandado **LUIS ALEJANDRO GUALDRON GUALTEROS**, identificado con c.c No. 11.206.178, en el BANCO CREDIFINANCIERA, de la ciudad de Ibagué, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$17.000.000 – Oficiése. -

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico: servicioalcliente@credifinanciera.com.co o impuestos@credifinanciera.com.co.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico gerencia@yvh.net.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01d0995a7073571301651aed353fc604b7be2effbc8c69af3f4ce075563bed1

Documento generado en 19/05/2021 05:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0194-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA TERESA MARTINEZ
Accionado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE RICAURTE
Sentencia: 066 (Debido Proceso)

La señora MARIA TERESA MARTINEZ identificada con c.c. 39.552.809, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE RICAURTE, ello al no otorgar una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2.021, y al declarale como contraventora por haber incurrido supuestamente en infracción de tránsito.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El pasado 31 de marzo de 2.021 remití vía correo empresa Servientrega guía No. 1154339165 escrito derecho de petición con destino al SIETT de Cundinamarca.
2. En dicho escrito le hago saber al organismo de tránsito que debe decretar la nulidad y/o revocatoria de la fotomulta No. 2561200100000000000026440445 del 08/01/2020 debido a que la Corte declaró INEXEQUIBLE el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2.017. Debido a que el SIETT de Cundinamarca o secretaria de movilidad de Ricaurte no ha probado que la suscrita conducía el vehículo de mi propiedad por cuanto no poseo licencia de conducción, como pruebo con el pantallazo tomado de la plataforma RUNT donde con claridad meridiana observara que no poseo licencia para conducir vehículo.
3. Mal puede ese organismo de tránsito endilgarme una sanción de tránsito, que no pude cometer por cuanto no se conducir vehículo automóvil.
4. También manifiesto que se debe aplicar el debido proceso, que implica que el organismo de tránsito debe identificar al conductor infractor. Solo así se cumplirá con el principio de personalidad que la corte definió como requisito en la sentencia C-038 de 2.020.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de Petición.-

Debido proceso.-

Derecho a la defensa.-

Presunción de inocencia.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 4 de mayo de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante.-

La accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE RICAURTE, a través de GERMAN DARIO PIÑEROS ACEBEDO, Profesional universitario de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 20 a 51 y aportó documentos obrantes a folio 52 a 54.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad



pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no otorgar una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2021, y al declararle como contraventora por haber incurrido supuestamente en infracción de tránsito.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental



de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.



f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.



Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.



En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

"La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo"

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión "quien está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al



debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

"(...)la regla según la cual "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa", no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente."

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer



comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribire cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción imputada, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculcado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).



En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).



6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por la señora MARIA TERESA MARTINEZ, contra SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE RICAURTE, debe ser negada, toda vez que no se dan los requisitos para la procedencia de la misma, como tampoco que la accionante se encuentren en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, como mecanismo transitorio, ya que la tutela no fue utilizada para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como segunda instancia, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos o que aun teniéndolos no los ha utilizado, y en el caso en estudio, se observa que respecto al derecho de petición en el cual se solicita se revoque la sanción, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE RICAURTE, ya dio contestación a ésta y no accedió a lo solicitado, sin que la accionante hubiera agotado los recursos en sede administrativa a su alcance, previo a instaurar esta acción constitucional, esto es, el recurso de apelación contra el acto administrativo por el cual se niega la revocatoria de la sanción, y no acudir directamente a la acción de tutela.

De otro lado, es de resaltar que el despacho no observa que se haya vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante MARIA TERESA MARTINEZ, habida consideración que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE RICAURTE, actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 y 142 de la ley 769 de 2.002, el artículo 21 de la ley 1382 de 2.010, y el artículo 8 de la ley 1843 de 2.017.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por la señora MARIA TERESA MARTINEZ, contra la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE RICAURTE, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



4ff3a108c0f36728ea8aa0fafe1674dcb0a92180bde6d513dd36e9ba4ec933fb

Documento generado en 18/05/2021 05:51:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 18 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., dieciocho de mayo de dos mil

veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA STELLA MANJARREZ GARCIA

ACCIONADO : NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DE
GIRARDOT.

RAD. 253074003001-2021-0021600.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora MARIA STELLA MANJARREZ GARCIA CONTRA LA NUEVA EPS y la SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT.

Oficiese a las Accionadas, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por el accionante, el Despacho la niega, por cuanto lo pedido se resolverá en el fallo.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a016e0b24b23efd65f773fc5c2a27e62a8b2f3a3678a86e7bfde6cd5d315f2b7

Documento generado en 18/05/2021 10:46:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MAYO 18 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ALBA MORENO TREFFRI

Accionado: SANITAS EPS

Vinculada: CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S Y EL

DR. CARLOS FERNANDO QUINTERO BAUTE

Radicado: 2530740030012021-00-0183-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por la vinculada CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a06a74d5e2efa93b9f3833958c77fff789e8ed5bdc103653880251f672435fba

Documento generado en 18/05/2021 01:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 18 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Accionante: JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN
Accionada: ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT
-CAI CIUDAD MONTES
Vinculados: LUIS GERMAN NAVARRETE RODRIGUEZ y
LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ
Radicado:25-307-400-03001-2021-0145-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Segundo Promiscuo de Familia de Girardot-Cundinamarca, como quiera que ya había conocido de la tutela referencia. -

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daccff3a142bfe888ad600107325fe2dbdf65a7fe449585355f08fdc0500e550

Documento generado en 18/05/2021 01:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00190-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ
Accionada: CONSEJO DE ADMINISTRACION
CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA
Vinculada: REVISOR FISCAL Y AL ADMINISTRADOR ERIC
SALOMON GALINDO
Sentencia: **065(Debido Proceso)**

CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con c.c. No. 39.705.260, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los derechos fundamentales, lo cuales considera vulnerados por el accionado CONSEJO DE ADMINISTRACION CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA y/o los vinculados REVISOR FISCAL Y AL ADMINISTRADOR ERIC SALOMON GALINDO, ello al no reconocerla como tesorera, conforme a la asamblea de copropietarios de fecha 27 de marzo de 2.021.-

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Desde el día 11 de junio de 2009 adquirí el inmueble casa 11, manzana 13 del condominio campestre Villa Maria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-71659, el cual se encontraba según certificado de tradición a nombre de mis hijos.
2. Conforme obra en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.307-71659, anotación No. 012 de fecha 06-04-2021, mediante compraventa conforme escritura pública No. 351 del 10-03-2021 de la notaria única de Mosquera, la totalidad del dominio del inmueble paso a mi nombre.
3. De inmediato procedí a radicar la escritura para su correspondiente registro en la oficina de registro e instrumentos públicos de Girardot, Cundinamarca; lastimosamente y debido a la pandemia covid-19, el trámite de la oficina de registro tardo más de lo esperado, sin que ello implicara en algún momento que no tuviera pleno derecho de dominio sobre el inmueble o que no lo hubiese adquirido de forma lícita. Desde la fecha de la escritura(10-03-2021) tengo dominio del mismo y por lo tanto derecho a comparecer y actuar en la asamblea, el consejo y demás órganos de la copropiedad ejerciendo mis derechos como propietaria.



4. El pasado sábado 27 de marzo, se llevó acabo ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS en la cual fui elegida como miembro del Consejo y por ende consejera con un 54% de votación general de copropietarios.
5. Posteriormente una vez elegida como consejera, durante una reunión del nuevo consejo fui nombrada como tesorera del condominio.
6. Posteriormente, violando mi derecho al debido proceso, el señor administrador ERIC GALINDO y algunos miembros del consejo, deciden sacarme del consejo y de forma inmediata destituirme como consejera, situación de la que en ningún momento fui informada y mucho menos notificada en forma legal.
7. De forma arbitraria y sin requerimiento previo fui destituida, sacada de los grupos de WhatsApp y excluida de las actuaciones del consejo, por parte del administrador, en compañía de la revisoría fiscal del condominio; a la fecha no he recibido requerimiento formal para aclarar la situación respecto de la propiedad y titularidad de dominio sobre el inmueble.
8. Para el día 14 de abril de 2021, fecha en la cual el acta de la asamblea ni siquiera había sido firmada ni protocolizada, la oficina de registro e instrumentos públicos de Girardot, me hace entrega de certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No.307-71659, a mi nombre; veo con gran preocupación que el señor administrador vulnera absolutamente mis derechos fundamentales, pues desconoce mis derechos como propietaria, desconoce las decisiones de la asamblea en pleno y se toma atribuciones que no le corresponden como administrador pues solo la asamblea tiene la facultad de destituirme como consejera, es claro y según el reglamento de propiedad horizontal que nos rige, ni el administrador, ni la revisora fiscal son las personas llamadas a tomar decisiones frente a los miembros del Consejo.
9. Aclaro que mi proceder ha sido leal con el condominio, en ningún momento planifiqué ser consejera del condominio, pero al ver la situación tan difícil y la exigencia de la asamblea para un cambio inmediato de consejo, tome la decisión de terminación de postularme en pro de mi propiedad y de mis vecinos.
10. Quiero expresar que me siento maltratada como copropietaria, al tener en cuenta que mi llegada al consejo es para aportar cosas buenas y transparentes al condominio y no ser tratada peor que a un delincuente.



11. Solicite a la administración y al consejo se me respetara el debido proceso, toda vez que nunca se cumplieron con los requerimientos legales y administrativos, para presentar la documentación pertinente, tampoco se permitió que La asamblea la única con funciones legales y jurisdiccionales para removerme del nombramiento de consejera evaluara y se pronunciara frente a mi caso en particular, y se me restituyera en mi cargo de consejera.
12. La respuesta dada por la administración a mi derecho de petición, da fe de la vulneración cometida al debido proceso, pues si bien reconoce que la decisión adoptada por la asamblea era objeto de impugnación como se evidencia en el numeral segundo de la respuesta, en ningún momento se ha iniciado el trámite correspondiente de impugnación, el proceder de la administración y el consejo fue excluirme del consejo arbitrariamente.
13. Las decisiones adoptadas por la asamblea no han sido impugnadas como en derecho corresponde, no hay conocimiento de una demanda cuya pretensión sea la nulidad de mi nombramiento como consejera, ni se ha procedido como lo dispone el artículo 72 del reglamento de propiedad horizontal del Condominio Campestre Villa Maria.
14. La decisión arbitraria, tomada por el administrador y algunos de los consejeros, no solo es violatoria de pleno derecho, por atribuirse estos, facultades que no les han sido otorgadas por la ley; sino que es violatoria porque trasgrede las decisiones adoptadas por el máximo órgano de la copropiedad, que es LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS y vulneran mi derecho al debido proceso y ejercer defensa, aportando y actualizando ante la administración el certificado de tradición que acredita que soy propietaria del inmueble.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho debido proceso.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 3 de mayo de 2021, y por auto de la misma fecha se ordenó dar el trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada **CONSEJO DE ADMINISTRACION CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA**, no hizo pronunciamiento alguno.-



De igual forma, por auto de fecha 3 de mayo de 2021, se vinculó a REVISOR FISCAL Y AL ADMINISTRADOR ERIC SALOMON GALINDO del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante.

El vinculado **ADMINISTRADOR ERIC SALOMON GALINDO**, a través de JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ, representante legal para asuntos judiciales, se pronunció en memorial obrante a folio 252 a 268.

El vinculado **REVISOR FISCAL**, no hizo pronunciamiento alguno.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto



de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las accionadas y/o el vinculados, le vulneraron el derecho al debido proceso a la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, ello al no reconocerla como tesorera, conforme a la asamblea de copropietarios de fecha 27 de marzo de 2021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos ha dicho:

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por su parte, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia la existencia de otros mecanismos judiciales: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

3.2. Conforme a ello, la acción de tutela será procedente cuando (i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales pero estos no sean adecuados y efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.



3.3. Desde la jurisprudencia inicial, la Corte ha señalado que la subsidiariedad es una condición de la acción de tutela que pretende respetar las vías ordinarias que ofrece el ordenamiento jurídico para estudiar pretensiones, que según la especialidad, deben corresponder a un mecanismo judicial diseñado por el legislador.[22] De modo que, ante la existencia de medios de defensa judicial para alcanzar determinada pretensión, debe acudirse a ellos de forma prevalente y preferente, pues el amparo no puede reemplazar todos los mecanismos y recursos judiciales que dispone el ordenamiento para cada materia.[23] Esto es en parte, porque cada uno de ellos se surte en el marco de un proceso que cuenta con unas etapas diseñadas para dar respuesta a la complejidad o simpleza de las pretensiones y al material probatorio allegado y valorado por un juez competente para un asunto respectivo.

3.4. Ahora bien, aun cuando exista el medio de defensa judicial ordinario, el juez constitucional deberá evaluar en cada caso concreto las características procesales del mecanismo, la situación particular del peticionario y el derecho fundamental involucrado, con el fin de establecer si aquel recurso ordinario es ineficaz para proteger el interés jurídico amenazado.[25] Igualmente, podría interponerse la tutela cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que deberá evaluar el juez teniéndose en cuenta que tal circunstancia se caracteriza "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

3.5. En suma, la acción de tutela es un recurso judicial de carácter subsidiario, condición que debe ser observada por el ciudadano que la interpone y el juez que la conoce. El primero, debe acudir a los recursos



judiciales ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico de manera prevalente, y el segundo, debe evaluar las circunstancias del caso concreto para evitar sustituir competencias ordinarias y previstas en la ley.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Así las cosas, se tiene que la señora Claudia Patricia Hernandez Hernandez, fue elegida como miembro del Consejo de Administración, ello en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de fecha 27 de marzo de 2.021.

De igual forma, se tiene que el Consejo de Administración la designó como tesorera, tal y como consta en el acta No. 61 de la reunión Ordinaria de dicho consejo.

De otro lado, se celebró reunión extraordinaria del Consejo de Administración, en la que fue removida del cargo de tesorera a la señora Claudia Patricia Hernandez Hernandez, tal y como se evidencia en el acta No. 63 de fecha 13 de abril de 2.021.

Hechas las anteriores acotaciones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ HERNADEZ, contra el accionado CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA y los vinculados REVISOR FISCAL Y el ADMINISTRADOR ERIC SALOMON GALINDO, deber ser negada, toda vez que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, como tampoco que la accionante se encuentre en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, ni si quiera como mecanismo transitorio, ya que la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ HERNADEZ, debió haber hecho uso de los recursos de ley para la defensa de sus derechos, esto es impetrar el recurso



de reposición contra la decisión tomada por la directiva del Consejo de Administración de revocar su designación como tesorera.

Así mismo, el capítulo XV del Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio Campestre Villa María, en concordancia con el artículo 58 de la ley 675 de 2.001, dispone: "*Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales se podrá acudir: 1. Comité de convivencia. y/o 2. Mecanismos alternos de solución de conflictos.*"

Así las cosas, la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, previo a instaurar esta acción constitucional, debió agotar los medios que tenía a su alcance, se reitera, interponer el recurso de reposición contra la decisión tomada de forma mayoritaria por los directivos del Consejo de Administración, y de no lograr su cometido, esto es, la revocatoria de dicha decisión, debió acudir a los mecanismos de solución de conflictos, conforme lo establece el artículo 81 del Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio Campestre Villa María, esto es, el comité de convivencia, y no acudir directamente a la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado la señora señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, contra el accionado CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA y los vinculados REVISOR FISCAL Y el ADMINISTRADOR ERIC SALOMON GALINDO, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e9ef1650ef62f6e8ab6bd3f07c365722692ab4e394ced91959c231b0b1bdbe

Documento generado en 18/05/2021 03:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 18 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TERMINO DE TRASLADO AL DEMANDADO ARNULFO PIÑEROS RODRÍGUEZ TRANSCURRIÓ EN SILENCIO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Astrid Yolanda Cuenca Serrano

Demandado: Roger Catillo Barbosa

Arnulfo Piñeros Rodríguez

Radicación: No.2019-654

Se requiere a la parte actora para que efectúe las diligencias de notificación al demandado **Roger Catillo Barbosa**, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3281d979770cdd4c025e0b3e94fc499baf554a268c2a26ee8542c5e6f831e
a

Documento generado en 18/05/2021 05:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 18 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Astrid Yolanda Cuenca Serrano
Demandado: Roger Catillo Barbosa
Arnulfo Piñeros Rodríguez
Radicación No.2019-654

Por secretaria envíese el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico astridylandae65@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1643372139209bedb80e200b4289496c613b366e5a91858c83b5f65f7b57b54

Documento generado en 18/05/2021 05:33:56 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 18 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Jhon Fernando Marentes Espejo
Rad: 2018-515

Agréguese a los autos la devolución del Despacho comisorio sin diligenciar, y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111162b31a0259215bb5a92d5f3df51ea750d5775d79cef1bab25c5a89b0448e

Documento generado en 18/05/2021 05:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 18 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cofijuridico

Demandado: Clara Inés Nossa De Sáenz

Rad: 2015-352

La respuesta allegada por el consorcio FOPEP, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ff56d2487b5f8a9c9a72474d7dc6cf6bb4312452cad79b36c0a0326afd17be

Documento generado en 18/05/2021 05:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 18 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., dieciocho de mayo de dos mil

veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: WILLIAM ALEXANDER NOREÑA OSPINA

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT

RAD. 253074003001-2021-0021700.

Por reunir los requisitos de ley, trámites la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM ALEXANDER NOREÑA OSPINA CONTRA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT.

Oficiese a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007a527f21efa37a9a643fb35a8a6f9f02b91a38a53bd728390a31af0f022

Documento generado en 18/05/2021 12:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MAYO 18 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Luz Marleny Hernández Sánchez
Ddo: Martha Vilma Vera
Rad. 2020-081

Agréguese escrito y anexo a los autos.

Requírase a la parte demandante para que allegue la notificación enviada a la demandada, como quiera que lo que aportó fue la demanda y sus anexos-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794234bb602defe80fa5dc6386da563d321458530fce5ff65369592a526e0612

Documento generado en 18/05/2021 05:33:58 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 18 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
DTE: Banco Comercial AV VILLAS SA
DDO: Andrés Felipe Santamaría Mendoza
RADICACIÓN:2020-131

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el auto de fecha 4 de mayo de 2021, el cual quedará así:

1. Dar por terminado el proceso, por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés No. 2330480 y 5471423003616763, dejando la constancia que la obligación contenida en dicho pagaré continua vigente.

2. Decretase el desembargo de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese. -

3. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

4. Decretase el desglose de los documentos objeto de recaudo (pagarés No. 2330480 y 5471423003616763) y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes. -

5. Por existir renuncia a términos de la parte demandante cúmplase lo anterior y archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c07f4ea88b01e77580b9bba860b82c3172a5e446f1351e50e7f649571c096aa

Documento generado en 18/05/2021 05:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 18 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Yesid Ruiz Sánchez

Demandados: Jenny Natalia Galán Balaguera

Miguel Antonio Galán Dueñas

Mario Milciades Jiménez Ochoa

Rad: 2020-306

Tanto el apoderado de la parte actora, así como el apoderado del demandado Miguel Antonio Galán Dueñas, estense a lo resuelto en el auto de la misma fecha. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c90ca1ba1f3da558542273909f61336475aec4f2d9156ba5cf946e24d0017a

Documento generado en 18/05/2021 05:34:02 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 18 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Yesid Ruiz Sánchez

Demandados: Jenny Natalia Galán Balaguera

Miguel Antonio Galán Dueñas

Mario Milciades Jiménez Ochoa

Rad: 2020-306

Sería el caso de entrar a resolver lo peticionado tanto por el apoderado del demandado Miguel Antonio Galán Dueñas, como la acumulación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque el despacho observa que el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo no fue suscrito por la demandada **Jenny Natalia Galán Balaguera**, motivo por el cual, el mismo no reúne la exigencias mencionadas por el art. 422 del C.G. del P., el cual establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...", y en razón a ello, se declara sin valor y efecto los autos de fecha octubre 20 de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, lo anterior conforme a lo establecido en el art. 132 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior determinación, se niega el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y de igual manera, la acumulación de la demanda pretendida por el actor.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb08c00bc0678f2aa05004d4f17bec6c204736ea71077cec3ab50602d138483

Documento generado en 18/05/2021 05:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 0573 JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. DENTRO DE SUCESIÓN DE DOMINGO GONZÁLEZ SUAREZ N° 1100140030-32-2018-01344-00

Rad. 253074003001202100800

Cúmplase la comisión conferida por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** - En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 A.M** del día **17** del mes de **Junio** del año **2.021**, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 307-95694 y 307-96087, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 24 N° 5 B -13 Agrupación Residencial Aqualina Orange Apto 506 Torre 5 y en la Carrera 24 N° 5 B -13 Agrupación Residencial Aqualina Orange Parqueadero 527 de la ciudad de Girardot.-

Nómbrese como secuestre a **Transoluciones Empresariales Integrales S.A.S** Comuníquesele. -

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

48a693b1b654b9ecc79b6764a6abcb2ca7555fe7d0a6b131325a0216e3cf62b

Documento generado en 18/05/2021 05:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 18 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Accionante: JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN

Accionada: ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT

-CAI CIUDAD MONTES

Vinculados: LUIS GERMAN NAVARRETE RODRIGUEZ y

LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ

Radicado:25-307-400-03001-2021-0145-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Segundo Promiscuo de Familia de Girardot-Cundinamarca, como quiera que ya había conocido de la tutela referencia. -

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daccff3a142bfe888ad600107325fe2dbdf65a7fe449585355f08fdc0500e550

Documento generado en 18/05/2021 01:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jarlinson Betancourt Triana

Demandado: Jhon Jairo Rodríguez Molina

Isabel García

Axa Colpatria

Rad: 2021-206

Como quiera que el lugar de los hechos donde ocurrió el accidente es en la vereda Boquerón – Icononzo, conforme a lo indicado en el informe policial de accidentes de tránsito, el competente para conocer de la demanda de la referencia, es el Juez Promiscuo Civil Municipal de Iconozo - Tolima, de conformidad al numeral 6 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por competencia territorial, y se ordena remitir el expediente digitalizado con todos sus anexos al Juez Promiscuo Civil Municipal de Iconozo – Tolima. Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8893a23bf89dcfef2778a220512891b1b99b6726681b5cd71c0dbc01296a3d3

Documento generado en 18/05/2021 05:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Antonio Vargas Alvarez

Rosendo Vargas Alvarez

Demandado: Clara Inés Vargas Orjuela

Edgar Vargas Orjuela

Fernando Vargas Orjuela

German Vargas Orjuela

Jorge Eliecer Vargas Orjuela

Ligia Vargas Orjuela

Herederos indeterminados De Pablo Vargas Orjuela

Rafael Vargas Orjuela

Rad: 2021-209

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Compléméntese el dictamen pericial para que se determine si el bien inmueble es divisible, en caso afirmativo presente la partición, conforme a lo establecido en el artículo 406 del C.G. del P.

2. Aclare la dirección del bien inmueble objeto de división, tanto en la demanda, como en el dictamen pericial, como quiera que no es acorde con la indicada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-64832.-

3. Dese cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.-

4. Lo anterior en el término de cinco días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Héctor Trujillo Huertas, como apoderado judicial de Antonio Vargas Alvarez y Rosendo Vargas Álvarez, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfdd12fbf21a5745153f54696f38a932c9ae598b9c3010bee98b4d482998433

Documento generado en 18/05/2021 05:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Prosperando LTDA
Demandado: Luz Ena Correa Villabon
Rozo Julio Lombo Suárez
Rad: 2021-210

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **PROSPERANDO LTDA** y en contra de **LUZ ENA CORREA VILLABON y ROZO JULIO LOMBO SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 30000013094

\$ 721.100,00 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles (31-07-2017), hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Edison Augusto Aguilar Cuesta, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6176362b16e4be9ca1faee0db7573df107ea1c5e68cf226350ae2f496b82f1c7

Documento generado en 18/05/2021 05:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot

Demandado: Floralba Beltran

Radicación No. 2021-211

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT** y en contra de **FLORALBA BELTRAN**, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas del local 2-7, del Centro Comercial, así:

\$ 26.690,00, cuota administración julio de 2008

\$ 53.406,00 cuota administración mayo de 2016

AÑO 2017

\$ 4.963,00, cuota administración agosto de 2.017

\$ 56.477,00, cuota administración septiembre de 2.017

\$ 56.477,00, cuota administración octubre de 2.017

\$ 56.477,00, cuota administración noviembre de 2.017

\$ 56.477,00, cuota administración diciembre de 2.017

AÑO 2018

\$ 60.000,00, cuota administración enero de 2.018

\$ 60.000,00, cuota administración febrero de 2.018

\$ 60.000,00, cuota administración marzo de 2.018

\$ 60.000,00, cuota administración abril de 2.018

\$ 60.000,00, cuota administración mayo de 2.018

\$ 60.000,00, cuota administración junio de 2.018

\$ 60.000,00, cuota administración julio de 2.018

\$ 60.000,00, cuota administración agosto de 2.018

\$ 60.000,00, cuota administración septiembre de 2.018

\$ 60.000,00, cuota administración octubre de 2.018

\$ 60.000,00, cuota administración noviembre de 2.018

\$ 60.000,00, cuota administración diciembre de 2.018

AÑO 2019

\$ 62.000,00, cuota administración enero de 2.019

\$ 62.000,00, cuota administración febrero de 2.019

\$ 62.000,00, cuota administración marzo de 2.019

\$ 62.000,00, cuota administración abril de 2.019

\$ 62.000,00, cuota administración mayo de 2.019

\$ 62.000,00, cuota administración junio de 2.019

\$ 62.000,00, cuota administración julio de 2.019

\$ 62.000,00, cuota administración agosto de 2.019

\$ 62.000,00, cuota administración septiembre de 2.019

\$ 62.000,00, cuota administración octubre de 2.019

\$ 62.000,00, cuota administración noviembre de 2.019



\$ 62.000,00, cuota administración diciembre de 2.019

AÑO 2020

\$ 65.000,00, cuota administración enero de 2.020

\$ 65.000,00, cuota administración febrero de 2.020

\$ 65.000,00, cuota administración marzo de 2.020

\$ 65.000,00, cuota administración abril de 2.020

\$ 65.000,00, cuota administración mayo de 2.020

\$ 65.000,00, cuota administración junio de 2.020

\$ 64.000,00, cuota administración julio de 2.020

\$ 64.000,00, cuota administración agosto de 2.020

\$ 64.000,00, cuota administración septiembre de 2.020

\$ 64.000,00, cuota administración octubre de 2.020

\$ 64.000,00, cuota administración noviembre de 2.020

\$ 64.000,00, cuota administración diciembre de 2.020

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. Julián Andrés Herrera Beltran como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521de51433fda7f07f56234daa47272dd56afe42528834a570983b7ab3af114b

Documento generado en 18/05/2021 05:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot

Demandado: María Elfa Vanegas

Radicación No. 2021-212

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT** y en contra de **MARIA ELFA VANEGAS**, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas del local 2-4, del Centro Comercial, así:

AÑO 2017

\$ 49.040,00, cuota administración noviembre de 2.017

\$ 60.016,00, cuota administración diciembre de 2.017

AÑO 2018

\$ 64.000,00, cuota administración enero de 2.018

\$ 64.000,00, cuota administración febrero de 2.018

\$ 64.000,00, cuota administración marzo de 2.018

\$ 64.000,00, cuota administración abril de 2.018

\$ 64.000,00, cuota administración mayo de 2.018

\$ 64.000,00, cuota administración junio de 2.018

\$ 64.000,00, cuota administración julio de 2.018

\$ 64.000,00, cuota administración agosto de 2.018

\$ 64.000,00, cuota administración septiembre de 2.018

\$ 64.000,00, cuota administración octubre de 2.018

\$ 64.000,00, cuota administración noviembre de 2.018

\$ 64.000,00, cuota administración diciembre de 2.018

AÑO 2019

\$ 66.000,00, cuota administración enero de 2.019

\$ 66.000,00, cuota administración febrero de 2.019

\$ 66.000,00, cuota administración marzo de 2.019

\$ 66.000,00, cuota administración abril de 2.019

\$ 66.000,00, cuota administración mayo de 2.019

\$ 66.000,00, cuota administración junio de 2.019

\$ 66.000,00, cuota administración julio de 2.019

\$ 66.000,00, cuota administración agosto de 2.019

\$ 66.000,00, cuota administración septiembre de 2.019

\$ 66.000,00, cuota administración octubre de 2.019

\$ 66.000,00, cuota administración noviembre de 2.019

\$ 66.000,00, cuota administración diciembre de 2.019

AÑO 2020

\$ 69.000,00, cuota administración enero de 2.020

\$ 69.000,00, cuota administración febrero de 2.020



\$ 69.000,00, cuota administración marzo de 2.020
\$ 69.000,00, cuota administración abril de 2.020
\$ 69.000,00, cuota administración mayo de 2.020
\$ 69.000,00, cuota administración junio de 2.020
\$ 69.000,00, cuota administración julio de 2.020
\$ 69.000,00, cuota administración agosto de 2.020
\$ 69.000,00, cuota administración septiembre de 2.020
\$ 69.000,00, cuota administración octubre de 2.020
\$ 69.000,00, cuota administración noviembre de 2.020
\$ 69.000,00, cuota administración diciembre de 2.020

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. Julián Andrés Herrera Beltran como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82f6e557b497909382370d58d9cfaa7fcff2852dc6d646fbd63296fade777777

Documento generado en 18/05/2021 05:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot

Demandado: Wilmer Urquijo Ospina

Radicación No. 2021-213

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT** y en contra de **WILMER URQUIJO OSPINA**, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas del local 2-34, del Centro Comercial, así:

AÑO 2014

\$ 20.860,00, cuota administración febrero de 2.014

\$ 62.200,00, cuota administración mayo de 2.014

AÑO 2015

\$ 40.760,00, cuota administración enero de 2.015

AÑO 2019

\$ 79.000,00, cuota administración junio de 2.019

\$ 79.000,00, cuota administración julio de 2.019

\$ 79.000,00, cuota administración agosto de 2.019

\$ 79.000,00, cuota administración septiembre de 2.019

\$ 79.000,00, cuota administración octubre de 2.019

\$ 79.000,00, cuota administración diciembre de 2.019

AÑO 2020

\$ 82.000,00, cuota administración enero de 2.020

\$ 82.000,00, cuota administración febrero de 2.020

\$ 82.000,00, cuota administración marzo de 2.020

\$ 82.000,00, cuota administración abril de 2.020

\$ 82.000,00, cuota administración mayo de 2.020

\$ 82.000,00, cuota administración junio de 2.020

\$ 82.000,00, cuota administración julio de 2.020

\$ 82.000,00, cuota administración agosto de 2.020

\$ 82.000,00, cuota administración septiembre de 2.020

\$ 82.000,00, cuota administración octubre de 2.020

\$ 82.000,00, cuota administración noviembre de 2.020

\$ 82.000,00, cuota administración diciembre de 2.020

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -



Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. Julián Andrés Herrera Beltran como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853892fc445f670b1d80fa51d6e21c4d7b10feccbd67be0a9701cc1752c10519



Documento generado en 18/05/2021 05:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot

Demandado: María Nury SanMiguel

Radicación No. 2021-214

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT** y en contra de **MARÍA NURY SANMIGUEL**, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas del **local 2-45**, del Centro Comercial, así:

AÑO 2019

\$ 64.000,00, cuota administración enero de 2.020
\$ 64.000,00, cuota administración febrero de 2.020
\$ 64.000,00, cuota administración marzo de 2.020
\$ 64.000,00, cuota administración abril de 2.020
\$ 64.000,00, cuota administración mayo de 2.020
\$ 64.000,00, cuota administración junio de 2.019
\$ 64.000,00, cuota administración julio de 2.019
\$ 64.000,00, cuota administración agosto de 2.019
\$ 64.000,00, cuota administración septiembre de 2.019
\$ 64.000,00, cuota administración octubre de 2.019
\$ 64.000,00, cuota administración diciembre de 2.019

AÑO 2020

\$ 66.000,00, cuota administración enero de 2.020
\$ 66.000,00, cuota administración febrero de 2.020
\$ 66.000,00, cuota administración marzo de 2.020
\$ 66.000,00, cuota administración abril de 2.020
\$ 66.000,00, cuota administración mayo de 2.020
\$ 66.000,00, cuota administración junio de 2.020
\$ 66.000,00, cuota administración julio de 2.020
\$ 66.000,00, cuota administración agosto de 2.020
\$ 66.000,00, cuota administración septiembre de 2.020
\$ 66.000,00, cuota administración octubre de 2.020
\$ 66.000,00, cuota administración noviembre de 2.020
\$ 66.000,00, cuota administración diciembre de 2.020

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -



Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. Julián Andrés Herrera Beltran como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

82a79b9c59875ac8937643c49c9df97c3f0d6723d8247f57f444d4948264881

Documento generado en 18/05/2021 05:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot

Demandado: Aristóbulo Beltran Medina

Radicación No. 2021-218

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT** y en contra de **ARISTÓBULO BELTRAN MEDINA**, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas del local 2-9 del Centro Comercial, así:

AÑO 2008

\$ 69.559,00, cuota administración julio de 2.018

\$ 69.559,00, cuota administración agosto de 2.018

\$ 69.559,00, cuota administración diciembre de 2.018

AÑO 2017

\$ 114.708, cuota administración octubre de 2.017

AÑO 2018

\$ 126.000,00, cuota administración enero de 2.018

\$ 126.000,00, cuota administración febrero de 2.018

AÑO 2020

\$ 135.000,00, cuota administración enero de 2.020

\$ 135.000,00, cuota administración febrero de 2.020

\$ 135.000,00, cuota administración marzo de 2.020

\$ 135.000,00, cuota administración abril de 2.020

\$ 135.000,00, cuota administración mayo de 2.020

\$ 135.000,00, cuota administración junio de 2.020

\$ 135.000,00, cuota administración julio de 2.020

\$ 135.000,00, cuota administración agosto de 2.020

\$ 135.000,00, cuota administración septiembre de 2.020

\$ 135.000,00, cuota administración octubre de 2.020

\$ 135.000,00, cuota administración noviembre de 2.020

\$ 135.000,00, cuota administración diciembre de 2.020

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -



Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. Julián Andrés Herrera Beltran como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

60fc9d5d67a0b432c851c3576089cfb3d61181f4541bb923b57e225fe097c8d

Documento generado en 18/05/2021 05:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>